

INFORME TÉCNICO ANÁLISIS DEL DESCARGO

BUENOS AIRES, 24 de abril de 2018

Ref.: Expediente ENRE N° 50.811/2018. “EDESUR S.A.” – INSPECCIONES OFICINAS COMERCIALES, EXHIBICIÓN Y CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA VIGENTE, AÑO 2017 – Tramitación del Sumario Instruido por RESOL-2018-39-APN-DDCEE#ENRE

A - ANTECEDENTES

Mediante el presente, se analizan los argumentos elaborados por “EDESUR S.A.” en su descargo presentado mediante nota entrada ENRE N° 250.501, en respuesta a los cargos formulados mediante RESOL-2018-39-APN-DDCEE#ENRE.

B – ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

La base del descargo efectuado por la Distribuidora se realiza mediante la Nota citada en A – Antecedentes; en el referido descargo la Prestadora hace un desglose por fechas de los cargos efectuados en el pertinente Informe Técnico de fojas 105/108; en consecuencia a continuación se realizará la referencia pertinente de acuerdo al detalle de las imputaciones:

I.1 - 18/01/2017 – Oficina Comercial Ezeiza:

Ante la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que “...La oficina cuenta actualmente con rampa para discapacitados...”, adjunta fotografías como prueba.

En atención a la manifestación vertida y lo expuesto en el Acta pertinente, obrante a fojas 5/6 del presente expediente, se rechaza la argumentación de la Prestadora en razón de que, en oportunidad de la Inspección, la sucursal en cuestión no contaba con la Rampa para Discapacitados pertinente. De tal afirmación da cuenta el Acta respectiva con la firma de los funcionarios actuantes por el ENRE y la Distribuidora.

Asimismo, lo antedicho se corrobora en las fotos anexas al descargo de la distribuidora, Entrada N° 250.501, “EzeizaRampa2” y “EzeizaRampa3”.

Por tal motivo procede sancionar por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor) con **10.000 kWh**.

I.2 - 20/01/2017 – Oficina Comercial Cuartel IX:

A los cargos formulados la Prestadora expresa que “el 29/09/2016 se cerró la Oficina Comercial Cuartel IX”.

Respecto a la imputación formulada por ausencia de Rampa de Discapacitados y en atención a que el dato de fecha de cierre definitiva de la sucursal que proporciona en su descargo la prestadora, no corresponde ya que existen actas de inspección posteriores a la fecha informada, corresponde rechazar el descargo incoado procediendo a sancionar con **10.000 kWh**. por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor)

I.3 – 25/01/2017 – Oficina Comercial Gdes. Clientes:

En este caso ante la imputación de ausencia de cartel indicador que “el reglamento de suministro se encuentra a disposición de los usuarios”, visible y accesible a todo el público, la Distribuidora manifiesta que el cartel cuya ausencia se imputa se encuentra colocado.

En atención al Acta de Inspección respectiva, que obra a fojas 9/10, en la cual se explicita la ausencia de la información imputada y la conformidad del funcionario actuante de la Distribuidora, sin efectuar ninguna observación a la misma, se debe proceder a mantener el cargo efectuado y sancionar por incumplimiento del Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro con **10.000 kWh**.

I.4 – 07/03/2017 – Oficina Comercial Gdes. Clientes:

En este caso, ante la imputación de la ausencia de un resumen de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Resolución ENRE N° 225/2011, la Distribuidora manifiesta que, en el cartel multimedia que se aprecia en la foto “sanjose170225.jpg”, informa un resumen de la res. 225/11. Lo cual no coincide con lo visto en la foto, ya que la imagen tomada informa sobre la Res. 325/2000 y no sobre la que se imputa el incumplimiento.

Por lo expuesto corresponde sancionar a la Prestadora por ausencia del Resumen de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Res. ENRE 225/2011 con **10.000 kWh**.

I.5 – 24/04/2017 – Oficina Comercial Cuartel IX:

A los cargos formulados la Prestadora expresa que “el 29/09/2016 se cerró la Oficina Comercial Cuartel IX”.

Respecto a la imputación formulada por ausencia de Rampa de Discapacitados y en atención a que el dato de fecha de cierre definitiva de la sucursal que proporciona en su descargo la prestadora, no corresponde ya que existen actas de inspección posteriores a la fecha informada, corresponde rechazar el descargo incoado procediendo a sancionar con **10.000 kWh.** por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor)

I.6 – 27/04/2017 – Oficina Comercial Ezeiza:

Ante la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que “...La oficina cuenta actualmente con rampa para discapacitados...”, adjunta fotografías como prueba.

En atención a la manifestación vertida y lo expuesto en el Acta pertinente, obrante a fojas 5/6 del presente expediente, se rechaza la argumentación de la Prestadora en razón de que, en oportunidad de la Inspección, la sucursal en cuestión no contaba con la Rampa para Discapacitados pertinente. De tal afirmación da cuenta el Acta respectiva con la firma de los funcionarios actuantes por el ENRE y la Distribuidora.

Asimismo, lo antedicho se corrobora en las fotos anexas al descargo de la distribuidora, Entrada N° 250.501, “EzeizaRampa2” y “EzeizaRampa3”

Por tal motivo procede sancionar por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor) con **10.000 kWh.**

I.7 – 17/05/2017 – Oficina Comercial Cuartel IX:

A los cargos formulados la Prestadora expresa que “el 29/09/2016 se cerró la Oficina Comercial Cuartel IX”.

Respecto a la imputación formulada por ausencia de Rampa de Discapacitados y en atención a que el dato de fecha de cierre definitiva de la sucursal que proporciona en su descargo la prestadora, no corresponde ya que existen actas de inspección posteriores a la fecha informada, corresponde rechazar el descargo incoado procediendo a sancionar con **10.000 kWh.** por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor)

I.8 – 19/05/2017 – Oficina Comercial Ezeiza:

Ante la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que "...La oficina cuenta actualmente con rampa para discapacitados...", adjunta fotografías como prueba.

En atención a la manifestación vertida y lo expuesto en el Acta pertinente, obrante a fojas 5/6 del presente expediente, se rechaza la argumentación de la Prestadora en razón de que, en oportunidad de la Inspección, la sucursal en cuestión no contaba con la Rampa para Discapacitados pertinente. De tal afirmación da cuenta el Acta respectiva con la firma de los funcionarios actuantes por el ENRE y la Distribuidora.

Asimismo, lo antedicho se corrobora en las fotos anexas al descargo de la distribuidora, Entrada N° 250.501, "EzeizaRampa2" y "EzeizaRampa3"

Por tal motivo procede sancionar por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor) con **10.000 kWh**.

I.9 – 22/05/2017 – Oficina Comercial Florencio Varela:

En el análisis del punto cabe indicar que, respecto a las identificaciones personales el Artículo 4° inciso g) del Reglamento de Suministro expresa lo siguiente:

"...g) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN: La Distribuidora deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los USUARIOS. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta..."

En consecuencia, y quedando explícita la obligación a cumplir, es resorte de la Prestadora su control de uso a sus agentes, no siendo aceptables "olvidos circunstanciales" como causa de descargo, toda vez que el sistema que pudieran implementar para el cumplimiento queda bajo su absoluta responsabilidad.

Por lo expuesto precedentemente se debe proceder a mantener los cargos formulados y proceder a sancionar con **10.000 kWh** por falta de Tarjeta Identificatoria.

I.10 – 16/06/2017 – Oficina Comercial Florencio Varela:

En el análisis del punto cabe indicar que, respecto a las identificaciones personales el Artículo 4° inciso g) del Reglamento de Suministro expresa lo siguiente:

"...g) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN: La Distribuidora deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los USUARIOS. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta..."

En consecuencia, y quedando explícita la obligación a cumplir, es resorte de la Prestadora su control de uso a sus agentes, no siendo aceptables "olvidos

circunstanciales” como causa de descargo, toda vez que el sistema que pudieran implementar para el cumplimiento queda bajo su absoluta responsabilidad.

Por lo expuesto precedentemente se debe proceder a mantener los cargos formulados y proceder a sancionar con **10.000 kWh** por falta de Tarjeta Identificatoria.

I.11 – 11/07/2017 – Oficina Comercial Cuartel IX:

A los cargos formulados la Prestadora expresa que “el 29/09/2016 se cerró la Oficina Comercial Cuartel IX”.

Respecto a la imputación formulada por ausencia de Rampa de Discapacitados y en atención a que el dato de fecha de cierre definitiva de la sucursal que proporciona en su descargo la prestadora, no corresponde ya que existen actas de inspección posteriores a la fecha informada, corresponde rechazar el descargo incoado procediendo a sancionar con **10.000 kWh**. por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor).

I.12 – 27/07/2017 – Oficina Comercial Ezeiza:

Ante la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que “...La oficina cuenta actualmente con rampa para discapacitados...”, adjunta fotografías como prueba.

En atención a la manifestación vertida y lo expuesto en el Acta pertinente, obrante a fojas 5/6 del presente expediente, se rechaza la argumentación de la Prestadora en razón de que, en oportunidad de la Inspección, la sucursal en cuestión no contaba con la Rampa para Discapacitados pertinente. De tal afirmación da cuenta el Acta respectiva con la firma de los funcionarios actuantes por el ENRE y la Distribuidora.

Asimismo, lo antedicho se corrobora en las fotos anexas al descargo de la distribuidora, Entrada N° 250.501, “EzeizaRampa2” y “EzeizaRampa3”

Por tal motivo procede sancionar por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor) con **10.000 kWh**.

I.13 – 16/08/2017 – Oficina Comercial Berazategui:

A la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que “... En el cartel que se aprecia en la foto “berazategui225.jpg” informa claramente un resumen de la res. 225/11 y que el mismo se encuentra visible a todo el público.”

En atención a la manifestación vertida y revisado el archivo informado, se detecta en principio que el cartel se limita a invitar a consultar sobre esa reglamentación.

Asimismo, la foto vertida, no es panorámica por lo cual no se logra corroborar que el cartel se encuentre en un lugar visible y de fácil acceso.

Por lo expuesto corresponde sancionar a la Prestadora por ausencia del Resumen de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Res. ENRE 225/2011 con **10.000 kWh**.

I.14 – 31/08/2017 – Oficina Comercial Guernica:

Se imputa en Acta de Inspección Comercial de fs. 32/37, la ausencia de cartel anunciador Ley N° 26179 (Redondeo).

Ante el incumplimiento detectado y en atención a que la Prestadora no presenta pruebas, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4 inciso h) del Reglamento de suministro por **10.000 kWh**.

Asimismo se detecta el incumplimiento por mala ubicación del Cartel anunciador Art. 25 Ley N° 24.240 Defensa del Consumidor.

Ante el incumplimiento detectado y en atención a que la Prestadora no presenta pruebas, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4 inciso h) del Reglamento de suministro por **10.000 kWh**.

I.15 – 11/09/2017 – Oficina Comercial Berazategui:

A la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que "... En el cartel que se aprecia en la foto "berazategui225.jpg" informa claramente un resumen de la res. 225/11 y que el mismo se encuentra visible a todo el público."

En atención a la manifestación vertida y revisado el archivo informado, se detecta en principio que el cartel se limita a invitar a consultar sobre esa reglamentación.

Asimismo, la foto vertida, no es panorámica por lo cual no se logra corroborar que el cartel se encuentre en un lugar visible y de fácil acceso.

Por lo expuesto corresponde sancionar a la Prestadora por ausencia del Resumen de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Res. ENRE 225/2011 con **10.000 kWh**.

I.16 – 21/09/2017 – Oficina Comercial Ezeiza:

Ante la imputación efectuada la Distribuidora manifiesta en su descargo que "...La oficina cuenta actualmente con rampa para discapacitados...", adjunta fotografías como prueba.

En atención a la manifestación vertida y lo expuesto en el Acta pertinente, obrante a fojas 5/6 del presente expediente, se rechaza la argumentación de la Prestadora en razón de que, en oportunidad de la Inspección, la sucursal en cuestión no contaba con la Rampa para Discapacitados pertinente. De tal afirmación da cuenta el Acta respectiva con la firma de los funcionarios actuantes por el ENRE y la Distribuidora.

Asimismo, lo antedicho se corrobora en las fotos anexas al descargo de la distribuidora, Entrada N° 250.501, “EzeizaRampa2” y “EzeizaRampa3”

Por tal motivo procede sancionar por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor) con **10.000 kWh**.

I.17 – 22/09/2017 – Oficina Comercial Cuartel IX:

A los cargos formulados la Prestadora expresa que “el 29/09/2016 se cerró la Oficina Comercial Cuartel IX”.

Respecto a la imputación formulada por ausencia de Rampa de Discapacitados y en atención a que el dato de fecha de cierre definitiva de la sucursal que proporciona en su descargo la prestadora, no corresponde ya que existen actas de inspección posteriores a la fecha informada, corresponde rechazar el descargo incoado procediendo a sancionar con **10.000 kWh**. por Incumplimiento a la Ley N° 22.431 (Defensa del Consumidor).

I.18 – 09/10/2017 – Oficina Comercial Avellaneda:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.19 – 10/10/2017 – Oficina Comercial Quilmes:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.20 – 18/10/2017 – Oficina Comercial Almagro:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.21 – 18/10/2017 – Oficina Comercial Parque Centenario:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.22 – 19/10/2017 – Oficina Comercial Florencio Varela:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.23 – 20/10/2017 – Oficina Comercial Gdes. Clientes:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.23 – 20/10/2017 – Oficina Comercial Guernica:

Se imputa en Acta de Inspección Comercial de fs. 65/66, la ausencia de cartel anunciador Ley N° 26179 (Redondeo).

Ante el incumplimiento detectado y en atención a que la Prestadora no presenta pruebas, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4 inciso h) del Reglamento de suministro por **10.000 kWh**.

I.24 – 20/10/2017 – Oficina Comercial Microcentro:

Debido a un error involuntario de procesamiento en la información, si bien el Acta de Inspección de la fecha apunta un posible incumplimiento de la normativa, se debe dejar sin efecto el cargo formulado, debido a que no corresponde dicha imputación a partir de la entrada en vigencia de la Res. ENRE N° 64/2017.

I.25 – 03/11/2017 – Oficina Comercial Parque Centenario:

Se le imputa a la Prestadora, cargos por incumplimientos detectados y apuntados en la Inspección de la fecha, a lo cual la distribuidora en su descargo cita a corroborar el cumplimiento de lo observado, en las fotos adjuntas en la Nota Entrada N° 250501. Revisadas las mismas, corresponde no hacer lugar al descargo, debido a que lo que se norma es la existencia “de la indicación de que se encuentra a disposición del

público el padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00", lo cual no queda contemplado en la mencionada documental.

Por lo expuesto, corresponde formular cargos a la Prestadora por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **10.000 kWh**.

Asimismo se apunta en el Acta de Inspección comercial de la fecha fs. 81/82, la inexistencia del Libro de las Normas de Calidad de Servicio a disposición del público.

No existiendo descargo del Jefe de sucursal en la mencionada acta, corresponde sancionar a la Prestadora por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

I.26 – 09/11/2017 - Oficina Comercial Microcentro:

Se imputa en Acta de Inspección Comercial de fs. 83/84, la ausencia de cartel anunciador Ley N° 26179 (Redondeo).

Ante el incumplimiento detectado y en atención a que la Prestadora no presenta descargo en el Acta mencionada, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4 inciso h) del Reglamento de suministro por **10.000 kWh**.

Asimismo se detecta el incumplimiento por mala ubicación del Cartel anunciador Art. 25 Ley N° 24.240 Defensa del Consumidor.

Ante el incumplimiento detectado y en atención a que la Prestadora no presenta descargo en el Acta de Inspección correspondiente, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4 inciso h) del Reglamento de suministro por **10.000 kWh**.

En la misma Inspección, se apunta sobre la inexistencia "a disposición del público el padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00", a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

I.27 – 15/11/2017 – Oficina Comercial Almagro:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia "a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00", a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

I.28 – 29/11/2017 – Oficina Comercial Gdes. Clientes:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh.**

I.29 – 29/11/2017 – Oficina Comercial Microcentro:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh.**

I.30 – 07/12/2017 – Oficina Comercial Avellaneda:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh.**

I.31 – 13/12/2017 – Oficina Comercial Monte Grande:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh.**

I.32 – 15/12/2017 – Oficina Comercial Florencio Varela:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

I.33 – 20/12/2017 - Oficina Comercial Cañuelas:

Ante la imputación de cargos a la distribuidora a raíz de la inexistencia de la indicación en lugar visible y accesible al público de que se encuentra a disposición el padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00, la misma adjunta pruebas en fotografías anexas a la Nota Entrada N° 250501, las cuales revisadas denotan la inexistencia del padrón que exige la normativa y sólo proporcionan números telefónicos de atención a usuarios.

Por lo expuesto, corresponde sancionar a la Prestadora por inc. al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **10.000 kWh**.

Asimismo, se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

I.34 – 21/12/2017 – Oficina Comercial Lanús:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

I.35 – 21/12/2017 – Oficina Comercial Lomas de Zamora:

Se formula cargos a la distribuidora, por la inexistencia “a disposición del público, del padrón de usuarios conforme Res. ENRE 325/00”, a lo cual la Prestadora excusa no tener a disposición lo que indica la normativa, alegando que dicha información se puede suministrar al usuario que lo solicite.

No resultado satisfactorio lo expuesto por la Prestadora con relación a la normativa, corresponde sancionar a la misma por incumplimiento al Art. 4° inc. h) del Reglamento de Suministro por **30.000 kWh**.

C – CONCLUSIONES

En razón de lo expuesto precedentemente, procede sancionar a EDESUR S.A:

– Por cargos formulados por RESOL-2018-39-APN-DDCEE#ENRE , por incumplimiento de lo establecido en los incisos h) y g) del Artículo 4° del Reglamento de Suministro y las obligaciones dispuestas en las Leyes N° 22.431, N° 24.314 (ambas referidas a la Accesibilidad de personas con movilidad reducida), N° 26.179 y N° 24.240 (Defensa del Consumidor) y sus modificatorias y, consecuentemente con el Artículo 25° incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, como resultado de Inspecciones realizadas en Oficinas Comerciales durante el año 2017, por el total del punto C-III que se detalla a continuación.

C – I: Incumplimientos a los incisos g) y h) del Art. 4° del Reglamento de Suministro

Resumen final de multa a imponer:

Período 2017: 490.000 kWh

C – II: Incumplimientos a la ley 22.431 “Defensa del Consumidor”.

Período 2017: 80.000 kWh

C – III: Total a sancionar por el universo de los incumplimientos analizados:

Período 2017 : 570.000 kWh

Se propone que las multas sean destinadas a todos los usuarios activos de la Distribuidora, Res. ENRE 171/2000, atento que son quienes han resultado afectados por las circunstancias descriptas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EXPEDIENTE ENRE N° 50811/2018 "EDESUR S.A." - INSPECCIONES OFICINAS
COMERCIALES, EXHIBICIÓN Y CUMPLI
MIENTO DE NORMATIVA VIGENTE AÑO 2017 - TRAMITACIÓN DEL SUMARIO INSTRUIDO
POR RESOL-2018-35-APN-DDCEE
#ENRE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.